TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
Sincelejo, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

MEDIO DE CONTROL:	**SIMPLE NULIDAD**
DEMANDANTE:	**MUNICIPIO DE COROZAL SUCRE**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE COROZAL (RESOLUCÍON 410 de 2013)**
RADICADO:	**70001-23-33-000-2016-00348-00**
INSTANCIA:	**PRIMERA**

ANDRÉS RAFAEL VIVERO LEÓN presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD SIMPLE en contra de los señores NAFER JOSÉ GARAY VIERA, SERVIO NARVAEZ BOHORQUEZ, MARGELY SERPA DE JIMENEZ, WILLIAN MACEA AVILEZ, JUDITH NAVARRO CONTRERAS, JUAN VERGARA VIVERO, JOSÉ MONTESINO PÉREZ, JOSÉ BADEL VERGARA, ARCELIO MONTESINO MADERA, RAFAEL LÓPEZ VERGARA, PEDRO MONTES LÁZARO, ARCELIO ORTEGA MEDINA, MIGUEL MEZA MARTÍNEZ, CARMELO SIERRA MEDRANO, BEATRÍZ GARCÍA AGAMEZ, ADITH ORTEGA VERGARA, WILLIAN PÉREZ ARIAS y ROGER RAMOS PÉREZ**,** en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 410 del 03 de diciembre de 2013 *"Por la cual se reconoce un pago por concepto de liquidación de honorarios, sesiones ordinarias y extraordinarias de los exconcejales del municipio de Corozal-Sucre"*.

La demanda fue repartida a instancia de los Juzgados Administrativos, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Administrativo, quien mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2016, se declaró incompetente, por la cuantía del asunto y ordenó la remisión del expediente para ser repartido ante el Tribunal Administrativo de Sucre (folio 43-46 C.Ppal).

El conocimiento del asunto le correspondió a este despacho, según reparto de fecha 24 de noviembre de 2016 (folio 49).

La Corporación, actuando a través del Magistrado Ponente, decidió por auto del 20 de febrero de 2017, notificado en el estado electrónico del día 21 del mismo mes y año, inadmitir la demanda, en atención a que la misma no cumplía con los requisitos formales, en especial:

> ***"SE INCUMPLE CON EL REQUISITO CONTEMPLADO EN EL NUMERAL 6, ARTÍCULO 162 DE LA LEY 1437 DE 2011.***
>
> *El actor solicita la nulidad de la Resolución No. 410 del 3 de diciembre de 2013, mediante la cual se reconoció un pago por concepto de reliquidación de honorarios de sesiones ordinarias y extraordinarias a algunos ex concejales del Municipio de Corozal - Sucre.*
>
> *Ahora, si bien el demandante manifiesta que el medio de control procedente es el de simple nulidad, y que por ello se trata de un asunto sin cuantía, lo cierto es que una vez analizado el acto demandado se advierte que el mismo tiene un contenido particular y concreto, en la medida que su anulación generaría un restablecimiento automático, con afectación de los particulares antes enlistados, ante la imposibilidad en el pago de lo reconocido en el acto demandado, lo cual se contrapone a lo señalado en el numeral 1 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, la nulidad de la Resolución No. 410 del 3 de diciembre de 2013 solo es concebible a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*
>
> *En virtud de lo anterior, se hace necesario en primer lugar, determinar la competencia funcional en el presente asunto para efectos de analizar otros aspectos relacionados con los presupuestos procesales, como sería la caducidad del medio de control.*
>
> *(..)*
>
> ***SE INCUMPLE CON EL REQUISITO CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 159 Y 160 DE LA LEY 1437 DE 2011****.*
>
> *El demandante, señor ANDRÉS RAFAEL VIVERO LEÓN, manifiesta que presentó el medio de control de SIMPLE NULIDAD en calidad de Alcalde del Municipio de Corozal.*
>
> *No obstante, como quiera que de acuerdo a lo dicho en párrafos anteriores, el medio de control procedente es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se hace necesario que el demandante acuda al proceso por conducto de apoderado, en consonancia con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, que regulan lo relacionado con la forma en que deben comparecer la entidades pública al proceso".*

Con fundamento en lo anterior, la Sala,

1. CONSIDERA

1.1. EL RECHAZO DE LA DEMANDA, PREVIA INADMISIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá a través de auto, indicando los defectos de que adolece, otorgando al demandante el plazo de 10 días para su corrección, so pena de rechazo de la misma.

En concordancia con lo anterior, el numeral 2 del artículo 169 *ibídem,* consagra como causal de rechazo de la demanda, la inadmisión previa sin corrección oportuna por parte del actor.

1.2. EL CASO CONCRETO

La Sala observa que, tal como se expuso en los antecedentes, la demanda fue previamente inadmitida, indicando cada uno de los defectos de que adolecía, sin que el accionante hubiera subsanado los mismos, tal como consta en el expediente (fol. 53 y 56), razones suficientes para que se ordene el rechazo de la misma y la devolución de sus anexos, como en efecto se hará, aunado a que los defectos de que adolecía son sustanciales e impiden que prosiga el curso del proceso.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta Nº 067.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA